

tipo de hora ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1947.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 12 de diciembre de 1960 por la que se extiende la obligación de constituir Juntas de Jurados a las Empresas con más de cien trabajadores.

Ilustrísimo señor:

El desarrollo paulatino de la institución de Jurados de las Empresas ha dado resultados que aconsejan continuar el procedimiento. De otro lado, el progreso de la política social del Régimen exige contar cada vez en mayor número de centros de trabajo con la organización adecuada para el asesoramiento y ejecución de aquella política.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Artículo único.—Las Empresas con centros de trabajo que tuviesen más de cien trabajadores fijos en 1 de enero de 1961, vendrán obligadas a constituir la Junta de Jurados en la forma que se determina en el vigente Reglamento, aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953.

Se entenderá por trabajadores fijos los que tengan este carácter en virtud de las normas de la Reglamentación de Trabajo respectiva, así como los fijos de temporada, los fijos de trabajo discontinuo y el llamado fijo de obra en las industrias de la construcción y obras públicas.

Disposiciones transitorias

Primera. El plazo que establece la disposición transitoria segunda del Reglamento de Juntas de Jurados comenzará a contarse a partir de 1 de enero de 1961, y el establecido en la disposición tercera se entenderá sustituido por el que fije la Organización Sindical en la convocatoria de elecciones de los Vocales de estos Jurados.

Segunda. Los Vocales que se designen en cumplimiento de la presente Orden cesarán al mismo tiempo que los de las Juntas de Jurados establecidas en virtud de las anteriores normas, para sincronizar así las siguientes convocatorias de unos y otros.

Tercera. En tanto se celebra la elección de Vocales de estas nuevas Juntas y quedan ellas constituidas definitivamente, asumirá sus funciones en las Empresas una Junta provisional, presidida por el empresario o quien legalmente le sustituya de acuerdo con las normas vigentes, siendo Vocales los enlaces sindicales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 12 de diciembre de 1960 por la que se aplican los regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal empleado en la recolección, manipulado y envasado de frutos cítricos para la campaña de 1960-61.

Ilustrísimos señores:

La experiencia recogida durante la campaña 1959/60, en lo que se refiere al desenvolvimiento del sistema especial establecido por la Orden de este Ministerio de 18 de noviembre de 1959, para la aplicación de los regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal empleado en la recolección, manipulado y envasado de frutos cítricos aconseja introducir algunas modificaciones en las normas de carácter administrativo que para la aplicación de dicho precepto legal fueron fijadas por Resolución de la Dirección General de Previsión de fecha 29 de diciembre de 1959.

Igualmente parece aconsejable demorar la incorporación al Mutualismo Laboral de los trabajadores eventuales que intervienen en las labores de manipulación y envasado de los agrícolas hasta tanto se establezca el sistema que con plena garantía para los trabajadores y Organismos gestores de la segu-

ridad social permita conocer, en los plazos establecidos, los períodos de trabajo de cada productor y las Empresas a cuyo servicio los prestaron.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 18 de noviembre de 1959 y a los efectos de aplicación de los regímenes de Previsión Social Obligatoria, las Empresas que utilicen personal para la recolección, manipulado y envasado de los frutos cítricos vienen obligadas a confeccionar, mensualmente, una relación nominal de todos los trabajadores que ocupen durante el mes.

2.º Para que esta relación nominal pueda cumplir, en el momento oportuno, las diversas finalidades que a la misma se atribuyen, habrá de confeccionarse por las Empresas, diariamente, a medida que vayan tomando a su servicio a los trabajadores de referencia, y en forma tal, que se utilice una hoja de la expresada relación para cada uno de los días en que se registre entrada de personal en la Empresa.

La relación se confeccionará en triplicado ejemplar, empleando los impresos que al efecto facilitará el Instituto Nacional de Previsión, y en ella consignará inicialmente la Empresa los datos relativos al número del asegurado, sus apellidos y nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fecha de alta y labor que realiza. De tener reconocido el derecho el trabajador de que se trate a los beneficios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, se consignará, además, el número de subsidiado en dicho Régimen y el de beneficiarios a su cargo.

3.º El original de estas relaciones, con los datos inicialmente consignados, lo enviará la Empresa diariamente y, como máximo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al comienzo de los trabajos por los productores en ellas comprendidos al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, y éste, a su vez lo hará seguir, sin demora alguna, a la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, para que ésta pueda otorgarles las prestaciones de carácter inmediato que establecen los Seguros Sociales.

En el supuesto de que el trabajador no haya sido inscrito anteriormente en el Seguro de Enfermedad, habrá de acompañarse a esta relación original la «Hoja individual de afiliación» del mismo (Modelos 2 y 2-A), para que se proceda a su inscripción y a dotarle del «Documento de asistencia» correspondiente.

4.º El Instituto Nacional de Previsión, a la recepción de estas relaciones, procederá a su tramitación, con carácter urgente, dando de alta en asistencia, para todo el mes natural a que corresponda la relación, a los trabajadores incluidos en la misma, y formalizando, al propio tiempo, la afiliación de aquellos que no hubieran sido inscritos con anterioridad.

5.º El alta promovida por la relación nominal a que se refieren las instrucciones anteriores tendrá validez, a efectos de los Seguros Sociales Unificados, a partir del día siguiente al de su recepción en el Instituto Nacional de Previsión, si ésta hubiera sido posterior al día 6 del mes, o a partir de este día, si la relación nominal tuvo entrada en las oficinas del Instituto durante los cinco primeros días del mes. Estos trabajadores se mantendrán en alta hasta el día 5 del mes siguiente al de su recepción en el Instituto, en cuya fecha serán considerados automáticamente como bajas en dichos Seguros, salvo que en dicho momento se hallasen enfermos, haciendo uso de los beneficios del de Enfermedad, en cuyo caso conservarán su derecho con la duración reglamentaria establecida con carácter general.

Los trabajadores que durante el segundo mes y sucesivos de la campaña sean confirmados en alta por relación nominal recibida en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión entre los días 1 al 5 de cada mes, se mantendrán en alta en Asistencia del Seguro de Enfermedad, sin cambio alguno en los facultativos que tenga asignados.

6.º Al finalizar cada mes las Empresas consignarán, sobre los dos ejemplares de las relaciones que hubieran formulado durante el mes y que quedaron en su poder, el número de días trabajados por cada productor y el salario-base correspondiente, a su categoría profesional, presentándolas al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas o al Corresponsal Local de Previsión Social, en su caso, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a que corresponda. Uno de estos ejemplares se devolverá a la Empresa, debidamente sellado y fechado, como justificante de la presentación, el cual será expuesto por la misma en los locales de trabajo durante los quince días siguientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la citada disposición.